

# Boletín Oficial



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 25 de Junio)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2179

NEGOCIADO 1.º

### ADMINISTRACION

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid núm. 171, correspondiente al día 20 del mes de la fecha y en Boletín oficial extraordinario del 22, se publicó la Real orden del tenor siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.— Real orden.—Excmo. Sr.: Cumpliendo, el que tiene la honra de suscribir, las instrucciones recibidas de V. E. ha ordenado á las Secciones de esta dependencia la formación de estados comprensivos de los asuntos en tramite y pendientes de resolución al hacerse cargo de esta Dirección general.

Los propósitos perseguidos en beneficio de la Administración de organizar los servicios, disponiendo trabajos de clasificación é inventario de expedientes, no obedecen, ni pueden considerarse ni entenderse como censura de las Administraciones anteriores, que han luchado con deficiencias de reglamentación sentidas de antiguo; con el abandono de los interesados en ejercitar sus derechos, olvidando ó desconociendo los preceptos de la ley del reglamento de procedimiento administrativo vigentes; y por último, con las dudas que para la sustanciación de los expedientes ofrece la diversidad y falta de firmeza de nuestra legislación sobre la materia.

Como la necesidad de remediar el mal es notoria, y la reforma se impone, precisa proceder, como V. E. tiene reiterado, al urgente estudio de los medios de desembarazar á la Administración Central de todos los asuntos en que indebidamente se la hace conocer, devolviendo muchos á las Corporaciones provinciales y locales en las que que radica la competencia para su fallo definitivo. En ello se ocupa la atención de la Dirección general, y en su día elevará á V. E. el fruto de su

labor. Entretanto es preciso atender con celo constante á la tramitación y resolución de los expedientes en estas oficinas acumulados, garantizando al mismo tiempo la actividad en el despacho y la observancia de la ley y reglamento de procedimiento administrativo en vigor, cuyos preceptos, interin no se modifiquen, deben ser fielmente aplicados. Urge en primer lugar, descargar á las Secciones y Negociados de expedientes que no deben continuar por más tiempo en espera de fallos que legalmente no han de demorarse sin incurrir en responsabilidades, y causar perjuicios que conviene evitar. La ley vigente de 19 de Octubre de 1889 y el reglamento para su ejecución de 28 de Abril de 1890, establecen en sus artículos 2.º, apartado 8.º y 44, respectivamente, que en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se inicie un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa, declarando el fenecimiento ó prescripción, si en el plazo de seis meses los interesados no instan en la prosecución del mismo.

Por el anterior precepto, cuya procedencia es notoria, pues en toda Administración bien organizada es forzoso establecer y reglamentar el fenecimiento ó abandono de los derechos, procedería desde luego archivar la mayoría de los expedientes que constan en el estado adjunto, dándolos por conclusos, una vez justificado el abandono de los recurrentes.

Pero esta medida, tomada con carácter general, podría, no obstante su absoluta legalidad, lesionar derechos atendibles y tal vez intereses respetables que deben ampararse siempre, inspirándose en los naturales principios de equidad que distinguen todo procedimiento administrativo.

Razones poderosas de régimen y reglamentación obligan también á dar pública notificación de la necesidad de archivar los expedientes abandonados y fenecidos por el transcurso del tiempo; y aunque todos ellos merecen el respeto que inspiran las reclamaciones intentadas, se ha partido de la fecha de 1.º de Enero de 1897, ó sea de hace cuatro años y medio próximamente, para formalizar los estados, á fin de que no pueda acusarse á la Administración de haber usado caprichosamente de la perfecta facultad que tiene por la ley citada de archivar ex-

pedientes caducados, y en cuyo mayor número se han equivocado los recursos, acudiéndose en asuntos de manifiesta incompetencia del Ministerio, ó no justificándose legal y documentalmente las peticiones, ó abandonándose la prueba en los términos de audiencia pública, ó dejando firmes los acuerdos y providencias apelados, como sucede en los casos en que la ley orgánica aplicable, como la Provincial vigente, señala plazos fatales para resolver, y consiente, si no lo hace, lo que ha motivado la alzada.

Establecido por la ley y el reglamento citados que el abandono de todo derecho en los interesados y el consiguiente fenecimiento de los expedientes, y su archivo proceden si durante seis meses estuviesen paralizados, sin que aquéllos insten cosa alguna, no debe parecer corto el plazo que se señala para normalizar el despacho, puesto que los expedientes todavía anteriores que están sin instar desde su incoación, deben considerarse en realidad bien abandonados, archivándose, por tanto, sin inconveniente ni perjuicios.

Los estados que se acompañan arrojan un total de expedientes en tramitación, pendientes de despacho desde primero de Enero de 1897, de ochocientos sesenta y nueve, número que no debe extrañar, si se atiende á los datos que tengo el honor de someter á V. E. como justificación de la labor, desconocida seguramente de la opinión pública, que viene realizando esta Dirección.

Con arreglo á los estados generales publicados en la Gaceta desde el año 1891, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley repetidamente citada de 19 de Octubre de 1889, han ingresado en esta Dirección desde 1.º de Enero de 1897 cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro expedientes, que con el aumento de seis mil cuatrocientos cuarenta y siete que existían pendientes de años anteriores, dan un total de sesenta y un mil ochocientos uno para despachar hasta 31 de Diciembre de 1900.

Aparecen despachados en ese mismo periodo de tiempo cincuenta y ocho mil ciento ochenta y nueve, quedando por resolver en la indicada fecha de 31 de Diciembre último tres mil seiscientos doce expedientes.

De esta última cifra, que representa todo el retraso de expedientes á partir de 1891, según la relación general

próxima á publicarse en la Gaceta por la Presidencia del Consejo de Ministros, dos mil setecientos cuarenta y tres corresponden á los años 1891 á 1896, incluyéndose en ellos también todo lo consultado y actuado por gestión oficial y que no ha habido lugar á despachar por improcedencia, convirtiéndose en expedientes, que se devolverán á las respectivas provincias ó pasarán al Archivo de este Ministerio, según su importancia ó conveniencia de los servicios, aunque queden siempre en disposición de ser movidos y tramitados si se justificase en forma la necesidad ó el derecho para ello.

Normalizado el servicio, y exigiéndose en lo sucesivo el más exacto cumplimiento de las terminantes disposiciones de la ley y reglamento de procedimiento administrativo vigentes, se puede esperar que los asuntos se tramitarán y despacharán en los plazos legalmente señalados al efecto, como deben esperar los que ante la Administración recurren en defensa de sus derechos é intereses, constituyendo garantía de esta esperanza el hecho de haberse despachado en los meses de Marzo y Abril últimos mil quinientos ochenta y tres expedientes de los mil novecientos cincuenta y seis ingresados en los mismos meses, estando en tramitación los trescientos setenta y tres restantes.

En vista, pues, de los datos é indicaciones anteriores, el Director que tiene la honra de suscribir se permite acompañar á V. E. el estado general de asuntos pendientes de despacho en esta Dirección, y proponer al mismo tiempo, como medidas de urgente y necesaria aplicación, las siguientes:

Primera. Que se publique integro dicho estado en la Gaceta, ordenándose á los Gobernadores que lo reproduzcan sin demora en número extraordinario del Boletín oficial, en la parte que afecte á su respectiva provincia y en unión de la Real orden que así lo disponga.

Segunda. Que se conceda un plazo de treinta días, á contar desde que se termine de publicar el estado y Real orden de referencia en la Gaceta, para que todos los interesados en los expedientes que consten en dicho estado puedan reinstarse, reproduciendo sus demandas y justificándolas con la documentación que estimen procedente; y debe entenderse que estos derechos podrán ejercitarse por medio de los

Gobernadores ó directamente ante este Ministerio, y también que deben exigirse á la presentación de los recursos los recibos justificantes de entrega prevenidos para estos casos y que jamás pueden negarse.

Tercera. Que en este mismo plazo remitan los Gobernadores todos los expedientes y documentaciones pendientes de informe y cuantos datos se les hayan reclamado, siempre que estén fenecidos los plazos concedidos para la realización del servicio.

Cuarta. Que una vez terminado el plazo de treinta días que se fija para reclamar, quedarán fenecidos y abandonados todos aquellos expedientes en que no se reinsten, pasando á los archivos sin derecho á posteriores reclamaciones.

Quinta. Que todos los expedientes sin tramitar, ó pendientes de resolución, anteriores al 1.º de Enero de 1897, que estén abandonados por los interesados, se remitan á los Gobiernos civiles de su procedencia ó al Archivo de este Ministerio, según corresponda, dándolos por concluidos y terminados, en armonía con lo prevenido en la ley y reglamento de procedimiento administrativo.

Sexta. Que en la tramitación de todos los expedientes, así de los que se reinsten en el plazo marcado en la condición 2.ª, como de los que se inroen y tramiten desde el 1.º de Enero último en adelante, se cumpla con todo rigor lo prevenido en la ley y reglamento de procedimiento administrativo vigentes, respetándose pla-

zos y exigiéndose las responsabilidades que en dicha ley se establecen para los casos de demora injustificados.

Estas son las prevenciones que en bien del servicio me permito proponer á V. E. por considerarlas de reconocido interés y conveniencia general, sometiénolas como siempre respetuosamente á lo que V. E. con S. M. se sirva acordar.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto informe de la Dirección de Administración, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, encargándole su más fiel observancia, y muy especialmente la del aparta-

do primero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de....

Y para que tan importante disposición reciba la mayor publicidad posible, y no deje por ningún concepto de llegar á noticia de los más directamente interesados, he acordado reproducirla de nuevo en este *Boletín* y prevenir á los Alcaldes de los términos en que aquellos residen, ó sean los de Alcover, Mas de Barberáns, Vilella alta y Senant les enteren de la mencionada y transcrita Real orden, singularmente de su regla 2.ª, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Tarragona 24 de Junio de 1901.—El Gobernador interino, Juan Huguer.

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Expedientes pendientes de despacho á que se refiere la Real orden de 15 del corriente que se acompaña

### Sección primera

Núm.	PROVINCIA	PUEBLO	INTERESADO	ASUNTO	ESTADO	FECHA
198	Tarragona...	Alcover.....	Alcalde Presidente....	Recurso en queja del Gobernador.....	Reclamado informe.....	14 de Mayo de 1897.
199	Idem.....	Mas de Barberáns.	D. José Maria Aliaga..	Destitución de su cargo de Secretario.....	Concedida audiencia....	20 de Julio de 1900.
254	Idem.....	Vilella alta.....	El Alcalde.....	Recurso de alzada contra la providencia del Gobernador referente á la disminución en el presupuesto municipal de 1897-98 del sueldo del Maestro de Escuela.....	Se refiere al presupuesto municipal de 1897 á 98 definitivamente cerrado.	5 Noviembre 1897.
255	Idem.....	Senant.....	El Ayuntamiento.....	Instancia solicitando se ordene al Gobernador remita á este Ministerio un recurso de alzada referente al presupuesto ordinario de dicho Ayuntamiento del ejercicio de 1897 á 1898.....	Idem.....	13 Noviembre 1897.

Núm. 2180

NEGOCIADO 2.º

**SANIDAD**

ANUNCIO

Según me comunica el Alcalde de Vimbodí y á consecuencia de haberse propagado en los ganados de aquel término municipal la enfermedad llamada Glosopeda, se ha destinado para aislamiento de dichos ganados el punto llamado «Barranco del Tíllá».

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en particular de los ganaderos de esta provincia.

Tarragona 25 de Junio de 1901.—El Gobernador interino, Juan Huguer.

Núm. 2181

**PRESUPUESTOS ADICIONALES**

CIRCULAR

Este Gobierno, prestando toda la atención que demanda el estricto cumplimiento de sus múltiples deberes, viene constantemente encargando, y demostrando á la vez la importancia que revisten los presupuestos adicionales para poder determinar en cualquier época del ejercicio la situación en que se encuentra la Hacienda municipal en bien de una recta gestión de los intereses locales, así como la utilidad que de su oportuna formación han de reportar los Ayuntamientos en la rendición de cuentas á que legalmente se hallan sometidos. En corroboración de tan atendibles móviles, surge desde luego el propósito de la Administración en recordar á los Sres. Alcaldes, Secretarios, Contadores y Depositarios, en primer término, los principios y reglas á que deben ajustar sus trabajos en tan trascendental materia.

La ley de 28 de Noviembre y el

Real decreto de 30 del propio mes de 1899, cuyo objeto es el de adaptar los suprimidos años económicos á los naturales, cambian los plazos en que antes se procediera á dar cima á tan delicada tarea, y puesto que el período ampliatorio de los presupuestos municipales ordinarios autorizados para el ejercicio de 1900 termina en 30 del actual, los Ayuntamientos habrán de proceder á la liquidación de dichos presupuestos en el siguiente mes de Julio para con las «Resultas» poder formar los adicionales referidos, llevando éstas á los capítulos 8.º y 12, de Ingresos y Gastos respectivamente, y remitirlos aprobados por las Juntas municipales á este Centro en la primera quincena de Agosto, á los efectos del art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y disposiciones anteriormente citadas.

Para la más fácil aplicación de los preceptos legales y en evitación de devoluciones que retrasen la autorización, al reproducirse ahora la forma, estructura y condiciones que han de tener los presupuestos adicionales que han de refundirse á los ordinarios del corriente ejercicio, bueno será que se tengan muy presentes las siguientes indicaciones:

1.ª Las Comisiones especiales á quienes está confiada la redacción de los oportunos proyectos no pueden legalmente introducir en los mismos consignaciones por conceptos que no figuren en el presupuesto ordinario de que toman origen, toda vez que el objeto primordial y casi único de los adicionales es el de proveer á la necesidad de prevenir la caducidad de los créditos no realizados y de las obligaciones no satisfechas dentro de los diez y ocho meses del ejercicio, ó sea durante los dos períodos ordinario

y de ampliación. Pueden, sin embargo, ampliarse las consignaciones de los ordinarios, haciéndolos constar en los capítulos y artículos á que correspondan, cuando se disponga de crédito suficiente después de salvadas las «Resultas», siempre y cuando se consideren aquéllas insuficientes para los servicios á que se hallan destinadas, por deficiencia ó error de cálculo; y en algún modo podrían tolerarse por consideraciones de equidad por lo difícil que es á veces la formación de presupuestos extraordinarios, no teniéndose de antemano los Ingresos indispensables, (pero contándose siempre con sobrante de que poder echar mano) las consignaciones procedentes de resoluciones de carácter administrativo ó de sentencias de los Tribunales de justicia, pero en ambos casos es indispensable que se unan los acuerdos del Ayuntamiento.

2.ª Para que no ofrezcan reparos en la autorización, es menester que las anulaciones dimanantes de las liquidaciones de Ingresos vayan acompañadas de certificación auténtica de los expedientes de declaración de partidas fallidas, debiendo continuarse en la última casilla de aquéllas lo que sean créditos realizables; de igual modo deben figurarse en las liquidaciones de Gastos las obligaciones que hayan quedado pendientes de pago, procurando no confundirlas con las bajas provenientes de economías realizadas como resultado de partidas cuya consignación parcial ó total no se haya agotado por innecesaria.

3.ª Las existencias metálicas que se obtengan al cierre de anteriores ejercicios y que hay que figurarlas en el art. 1.º del capítulo 8.º de Ingresos, hay que justificarlas acompañando certificaciones de los arqueos de Caja

de 31 de Diciembre de 1900 y 30 de Junio corriente.

4.ª Las observaciones sobre los Ingresos y los Gastos de más y de menos que se derivan del resultado de las liquidaciones, han de contener todo el detalle que se requiere para estimarlas debidamente, esto es, expresando los capítulos, artículos y conceptos á que se refieren, y las relaciones á que dan margen los créditos y las obligaciones pendientes, igual que las que se contraigan á ampliaciones ó á nuevas consignaciones, han de contener también la explicación á que no pueda descender su enunciación en los capítulos y artículos en que se figuran.

5.ª Así ultimados los presupuestos adicionales, á los que hay que unir, además, resúmenes por capítulos, sus partidas, así como las de los extraordinarios, si los hubiere, han de incluirse ó sumarse á las del ordinario para 1901, con cuya operación quedará á su vez formado el presupuesto refundido que, de cerrar con déficit, no podría autorizarse y por consiguiente debe contener la debida nivelación de sus Ingresos y Gastos, caso de no obtenerse superavit ó sobrante.

6.ª Tocante á trámites y demás formalidades establecidas, recuérdese el contenido de los artículos 141 y 146 al 149 de la ley Municipal, debiendo prevenirse que la no existencia de créditos y pagos pendientes no excusa el no envío de las liquidaciones, certificación negativa y copia de los arqueos de Caja.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el exacto cumplimiento de este servicio.

Tarragona 24 de Junio de 1901.—El Gobernador interino, Juan Huguer.

SEÑORA: La forma en que se han redactados los casos definidos en los artículos 53 y 54 del vigente reglamento para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 19 de Abril de 1898, como constitutivos de delitos y faltas, ha dado origen a contradictorias interpretaciones de parte de los diferentes organismos llamados a aplicarlos, sin duda porque la oscuridad de algunos de sus conceptos no ha consentido la deseada unanimidad en la apreciación de los mismos con respecto a los hechos que se juzgaban.

Y esa circunstancia, unida a la de que con posterioridad a la publicación de dicho reglamento se han descubierto nuevas formas de defraudación que han de sustraerse al debido castigo, a menos que no les sea exigido por analogía, imponen la necesidad de modificar los indicados preceptos, pues deber inexcusable de toda Administración bien organizada es el de subsanar la deficiencia de las disposiciones que en su práctica la revelen, a fin de que su aplicación sea todo lo eficaz que los intereses del Tesoro reclaman.

En lo que respecta al art. 55, y por tanto a la cuantía y grado en que se han de exigir las responsabilidades correspondientes, la modificación propuesta se limita a hacer aplicación de la Real orden de 1.º de Febrero último, en lo que se relaciona con los casos A y B, referentes a las multas por defectos en los documentos de circulación, sosteniéndose, con ligeras variaciones, los restantes del citado art. 55.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 53, 54, 55 y 56 del vigente reglamento del impuesto especial sobre el alcohol, se entenderán redactados en esta forma:

Art. 53. Cometén el delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

Primero. Los que introduzcan o traten de introducir en el territorio de la Península e islas Baleares y Canarias alcoholes o líquidos alcohólicos sin haber hecho la declaración en las Aduanas y pagado los derechos correspondientes.

Segundo. Los que transporten los mismos líquidos de producción extranjera dentro de la zona fiscal o detengan los referidos artículos sin los comprobantes del pago del impuesto. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía a las expediciones de las mercancías sujetas a dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas

declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que le haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

Tercero. Los que revivifiquen o traten de revivificar alcoholes impuros o nocivos para la salud.

Cuarto. Los que, matriculados como destiladores de residuos de la uva, destilen vino, solo o mezclado con dichos residuos, y los que, matriculados como destiladores de vino o residuos de la uva, destilen cualquiera otra sustancia, sola o mezclada con vino o residuos de la uva.

Quinto. Los que destilen vino o residuos de la uva en aparatos de los que no hubiesen dado conocimiento a la Administración o en otros que correspondan a clase distinta para la fijación de las cuotas contributivas, y los que hayan introducido modificaciones en los aparatos declarados que hagan variar su capacidad.

No se considerarán como penales las diferencias en la capacidad de los aparatos que no lleguen al 10 por 100 de la declarada.

Sexto. Los fabricantes de alcohol industrial que aumenten el número de los aparatos de maceración, fermentación, destilación o rectificación, los varien, los modifiquen o alteren sin haber dado parte a la Administración de Hacienda respectiva.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial que empiecen la fabricación sin haber cumplido los requisitos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento; los que trabajen mayor número de días o de horas de las declaradas, o continúen destilando o preparando líquidos para la destilación después de haber dado parte de cesación en el trabajo.

Octavo. Los fabricantes de alcohol industrial que extraigan de las fábricas o de los almacenes alcoholes por los cuales no haya pagado el impuesto.

Noveno. Los que no den parte a la Administración de las personas a quienes consignen, remitan o vendan las melazas, y los que no acrediten el uso que han hecho de ellas. Pero si en el término de tercero día, contado desde la fecha del requerimiento de la Administración, consignasen en depósito el importe de la penalidad que pudiera imponerseles, o presentaran fiador a satisfacción del Administrador de Hacienda, no incurrirán más que en la falta prevista en el párrafo sexto del art. 54.

Los fiadores prestarán obligación bastante a juicio del Abogado del Estado, a responder de la penalidad que pueda imponerse al denunciado.

Décimo. Los que preparen caldos alcohólicos cuyo destino no justifiquen, y los adquirentes de dichos caldos que se encuentren en igual caso.

Art. 54. Cometén falta:

Primero. Los que en la importación y en la entrada o salida, por cabotaje, de alcoholes y líquidos alcohólicos cometan infracciones de las Ordenanzas de Aduanas que las mismas comprenden en el calificativo de faltas.

Segundo. Los que intenten importar o introducir en el territorio peninsular e islas adyacentes, como aptos para el consumo personal, alcoholes o líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas para la salud.

Tercero. Los que conduzcan por tierra o tengan alcoholes o aguardien-

tes de producción nacional sin los vendis en la zona fiscal. En los transportes que verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente el vendi a las expediciones de las mercancías sujetas a dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de dicho vendi, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trata; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación del vendi.

Cuarto. Los que sin incurrir en otra falta o delito dejen de presentar las declaraciones de todas clases en los plazos reglamentarios.

Quinto. Los fabricantes de alcohol industrial que maceren, fermenten o destilen materias distintas de las declaradas.

Sexto. Los que omitan llevar libros y cuentas o dar partes o estados a la Administración, resistan los reconocimientos, demoren facilitar la entrada en las fábricas a los agentes del Fisco, borren los números puestos con punzón para marcar la cabida de los aparatos o dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que este reglamento les impone, no estando comprendida la infracción en otro concepto como falta o como delito.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial por las diferencias de más o de menos que resulten de los aforos.

Octavo. Los propietarios de fincas que las arrienden a industriales para destinarlas a la fabricación o rectificación de alcoholes y no den conocimiento de ello a la Administración en el término de cinco días; y

Noveno. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios públicos que dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento.

Art. 55. Los delitos se castigarán administrativamente con las multas que a continuación se expresarán, y judicialmente con las penas señaladas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

A Los señalados en los números 1 y 2 del art. 53, con la multa compuesta del valor oficial del género, de los derechos de Arancel y del impuesto de alcoholes, entendiéndose así satisfecha la penalidad exigida por las Ordenanzas de Aduanas en el 299 y la correspondiente a la defraudación del impuesto de alcoholes.

B Los comprendidos en el núm. 3, con una multa de 150 pesetas por cada hectólitro de liquido revivificado o que se propusiera revivificar.

C Los comprendidos en la primera parte del caso cuarto y en el caso quinto, con una multa igual al triple de los derechos de patente defraudados.

D Los comprendidos en la segunda parte del caso cuarto, con una multa igual al importe de los derechos correspondientes a la mayor cantidad que con los aparatos respectivos se hubiera podido destilar durante dos meses de trabajo continuo, sin perjuicio de exigir los derechos como alcohol industrial a todo el que se encuentre en la fábrica.

E Los comprendidos en los casos sexto y séptimo, con una multa de 500 a 2.500 pesetas.

F Los comprendidos en los casos octavo, noveno y décimo, con una mul-

ta igual al triple de los derechos del alcohol extraído de las fábricas o almacenes o que pudiera producirse con las melazas o caldos alcohólicos.

Art. 56. Todas las faltas se castigarán con multas de 100 a 500 pesetas, según su gravedad, excepto las comprendidas en el número séptimo del art. 54, que se corregirán mediante el pago de dobles derechos si las diferencias exceden del 2 por 100 no pasando del 5 por 100, y las de más del 5 por 100 con el quintuplo de los derechos correspondientes a la diferencia, y las comprendidas en el número octavo, que se castigarán con una multa de 50 a 300 pesetas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia presentada por la Junta del Trabajo Nacional de Barcelona, solicitando que los materiales de barro y cemento empleados en la construcción satisfagan el impuesto de transportes por la partida 4.ª en la navegación de segunda clase, en lugar de la 11.ª que se aplica.

Resultando que la mencionada Junta funda su petición en que las tarifas del impuesto de transportes quedaron redactadas en la forma en que están, a virtud de una enmienda aceptada por la Comisión de presupuestos, encaminada a que todos los materiales de construcción, sin distinción alguna, adeudaran por la partida 4.ª, criterio opuesto al que se sigue al aplicar esta tarifa a las baldosas, ladrillos y tejas ordinarias, y la 11.ª a las losetas, baldosines y demás objetos de barro y cemento para la construcción, imposibilitando de este modo la exportación de artículos de cerámica y dificultando la competencia con los similares extranjeros.

Considerando que la partida 4.ª de la tarifa del impuesto de transportes aplicable a la navegación de segunda clase, comprende taxativamente «las cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción», y la 11.ª se refiere «a las demás mercancías no expresadas en las anteriores y al metálico», de cuya redacción se deduce que todos los materiales de construcción, de barro o cemento, sean de elaboración fina u ordinaria, están comprendidos en el enunciado de la partida 4.ª, puesto que la 11.ª, última de la tarifa, únicamente puede aplicarse a las mercancías no enumeradas, general o particularmente en las anteriores, y al metálico, como concretamente establece:

Considerando que esta interpretación es acertada, como lo confirma la distinta redacción de la citada partida 4.ª en el primitivo proyecto de ley presentado al Congreso, y la que prevaleció después en la Comisión de presupuestos, que es la de la ley, resultando más amplia y de mayor alcance la última que la del proyecto:

Considerando que esta diferencia revela el propósito del legislador de comprender en la partida 4.ª todos los indicados materiales de construcción, de barro y cemento, sin atender para nada a su mayor o menor esmerada y costosa elaboración, teniendo en cuenta, sin duda, las reclamaciones a que se alude en la instancia expuesta; y

Considerando que esta interpretación, sobre ser la más favorable a la industria de que se trata, es también la más ajustada a equidad, pues de

otro modo resultaría la desigualdad tributaria que señala la Junta del Trabajo Nacional;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que para los efectos de la exacción del impuesto de transportes por materiales de barro y cemento para la construcción, se entiendan todos los artículos elaborados con dichas materias, sin distinción alguna, siempre que sirvan para la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2182

### CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA

«Capitanía general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Orden general del día 15 de Junio de 1901 en Madrid.—D. José de Olaguer Felín y Ramírez, Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, por disposición del Excmo. Sr. Capitán General de la Región y cumplimentando una Real orden del Ministerio de la Guerra, se halla instruyendo el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862 al segundo Teniente de Caballería (E. R.), D. Segundo García y García, que solicita la Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando por el mérito que contrajo en la acción que contra los rebeldes de la provincia de Pampanga (Filipinas), tuvo lugar el 14 de Junio de 1898 en las inmediaciones del barrio de San Matías, jurisdicción de Santo Tomás.—Si algún individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviere que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle podrá hacerlo presentándose á dicho Sr. Juez por escrito, bajo su palabra de honor ó según corresponda á su clase, dentro del término preciso de treinta días, contados desde la fecha.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para su conocimiento y cumplimiento.—El Coronel Jefe de Estado Mayor accidental, Apolinar S. de Buruaga.—Rubricado.—Es copia.—El General Jefe de Estado Mayor, Juan D. Zamora.»

Lo que se hace saber por medio de la presente para la debida publicidad. Tarragona 23 de Junio de 1901.—El General Gobernador interino, Sanz.—Comunicada.—El Comandante Sargento Mayor, Plácido Ródenas.

Núm. 2183

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbóli

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Arbóli 22 de Junio de 1901.—El Alcalde accidental, Esteban Carré.

Núm. 2184

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Callar

Formado el apéndice al amillaramiento para 1902, se hallará al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días.

Callar 15 de Junio de 1901.—El Alcalde accidental, José Pascual.

Núm. 2185

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de Tarragona

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal y el gremial de líquidos, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlos por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que consideren justas.

Montbrío de Tarragona 20 de Junio de 1901.—El Alcalde accidental, Ignacio Sementé.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos de reclamación.

Montbrío de Tarragona 20 de Junio de 1901.—El Alcalde accidental, Ignacio Sementé.

Núm. 2186

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Habiendo sido hallada el día 19 de los corrientes en el punto conocido por camino del Arrabal de Mercé, enclavado en este término municipal, una yegua de 1'37 metros de alzada, color castaño, que iba suelta sin cabestro ni ronzal, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que la persona que acredite ser su dueño comparezca á esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días, para serle entregada la referida yegua, previo abono de los gastos que ocasione y haya ocasionado su manutención.

Roquetas 21 de Junio de 1901.—El Alcalde accidental, Francisco Valls.

Núm. 2187

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales formadas de oficio correspondientes al ejercicio económico de 1896-97 por no haberlas formado los respectivos cuentadantes, no obstante haber sido citados en legal forma en providencia de 15 de Marzo último, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes de este distrito municipal puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Aldover 21 de Junio de 1901.—El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 2188

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espuga de Francolí

Confeccionado el reparto de consumos del actual año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Espuga de Francolí 22 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Borrás.

Núm. 2189

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Magín Pla y Soler, Relator Secretario de la Sala de Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia provincial.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

— 4 —

«Número sesenta y nueve.—SS.: Don Ambrosio Tapia, Presidente.—Don Eduardo García del Río.—D. Miguel María Rives.—D. José Gomis.—D. Nicolás de Otto.—Barcelona diez y nueve de Abril de mil novecientos.—En el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de bienes que procedente del Juzgado de primera instancia de Montblanch ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende entre D. Juan Guarro Sanromá, dependiente del comercio, vecino de Montblanch, representado por el Procurador D. Francisco Sánchez y dirigido por el Letrado D. Joaquín María de Grassa; D. Ramón Guarro y Casanovas, representado por el Procurador D. Clemente Viscarri y dirigido por el Letrado D. Jaime Carner, y D. Andrés Farriol y Sanromá, propietario; Don Antonio Cabeza y Saumell, labrador; D. Francisco Figuerola y Bernat, también labrador; D. Miguel Rosell y Monsarro, carpintero, y D.<sup>a</sup> María Guarro y Casanovas, sin profesión, consorte de D. Pedro Tomás y Nogué, segundo Teniente de Infantería, vecinos todos de Montblanch, representados por los estrados de este superior Tribunal en virtud de apelación interpuesta por Juan Guarro Sanromá de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Montblanch en catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete, y por la cual dijo: Que no habiendo lugar á hacer la declaración solicitada por la parte actora en cuanto á los demandados Ramón y María Guarro Casanovas, debo absolver como absuelvo de la demanda á los dichos Ramón Guarro Casanovas y María Guarro Casanovas; debo condenar y condeno á Andrés Farriols Sanromá á que restituya ó dimita al actor la cuarta parte de las fincas «Sol del Horta», situada en el término de esta villa y partida del mismo nombre y la denominada «Sol del Horta» ó «Viñols», del mismo término y partida, que señala el actor con las letras A y B en el hecho séptimo de la demanda; debo condenar y condeno á Francisco Figuerola Bernat á que dimita asimismo á favor del actor la cuarta parte de la casa que posee, señalada de número tres, en esta villa y calle Isla de San Miguel, relacionada en la letra C en el referido hecho séptimo de la demanda; debo condenar y condeno á Miguel Rosell Monsarro á que dimita como el anterior á favor del demandante la octava parte de la finca que posee en el término de esta villa y partida la «Canal», descrita en la letra E del mencionado hecho séptimo de la demanda, reservándose á los tres últimos el derecho á pedir la división de las expresadas fincas; debo condenar y condeno á Antonio Cabeza y Saumell á que dimita á favor del actor la mitad de la finca que posee en el término de esta villa y partida de la «Sallida», que mas por extenso se describe bajo la letra D del tan repetido hecho séptimo de la demanda, todas ellas con los frutos pendientes al contestar los demandados la referida demanda, previa deducción de las expensas necesarias, declarando con respecto á las fincas que señala el actor con las letras F y G del referido hecho séptimo de la demanda, ó sean la casa situada en la Plaza Mayor ó travesía llamada dels Cuatre Cantons, señalada de número doce de esta villa, y la pieza de tierra situada en este término y partida «Tosal de la Sallida»; nulas, sin valor ni efecto, las inscripciones obtenidas en el Registro de la propiedad de este partido á favor del actor D. Juan Guarro Sanromá en fuerza del inventario que obra en estos autos, á cuyo efecto, en cuanto al demandado Ramón Guarro Casanovas que

expresamente lo ha solicitado una vez sea firme esta sentencia, expidase mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que proceda á la cancelación de aquellas inscripciones, y condeno por último al actor de D. Juan Guarro Sanromá á que abone á los demandados Andrés Farriol Sanromá, Francisco Figuerola Bernat y Miguel Rosell Monsarro las costas de este juicio posteriores á sus respectivos escritos de contestación á la demanda, sin hacer especial mención de costas en lo demás.—Aceptando los resultados de la sentencia apelada, entendiéndose adicionado el primero al hacer mención de las fincas cuya mitad se reivindica, comprendidas en el inventario con una pieza de tierra campo y olivos, antes viña, de extensión un jornal, poco más ó menos, sita en el término de Montblanch y partida «Almasqué»; y

—Resultando, etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con las costas del recurso á cargo del apelante. Devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente y de la tasación de costas que previamente se practique para su ejecución y cumplimiento. Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, á menos que alguna de las partes solicitare se notifique personalmente á D. Andrés Farriol Sanromá, D. Antonio Cabeza Saumell, D. Francisco Figuerola Bernat, D. Miguel Rosell Monsarro y D.<sup>a</sup> María Guarro Casanovas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio Tapia y Gil.—Eduardo García del Río.—Miguel María Rives.—José Gomis.—Nicolás de Otto.»

Barcelona diez y nueve de Abril de mil novecientos.—Leída y publicada la precedente sentencia por el Sr. Magistrado ponente en la audiencia del día de hoy; de que certifico.—Ante mí, Joaquín Parellada, R. S. S.

Y para que tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, en virtud de lo dispuesto por la Sala, libro la presente en Barcelona á veinte y dos de Noviembre de mil novecientos.—Ante mí, Magín Pla y Soler.

Asimismo certifico: Que las partes comparecidas en esta segunda instancia han litigado en forma de pobre.—Pla.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2190

EDICTO  
Don Luis Bau Verges, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido, por promoción del propietario.

Por el presente edicto se cita á Pedro Millán Pérez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, para la práctica de cierta diligencia acordada en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado por los sucesos que tuvieron lugar en la noche del diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve en las Casas Consistoriales de esta ciudad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar si no comparece.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Junio de mil novecientos uno.—Luis Bau.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchis.